



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO MIXTO
Expediente: 155164089001-2014-00368
Demandante: LUIS HERNAN COLMENARES
Demandado: MYRIAM CASTRO DE CALDERON

Al Despacho para decidir acerca de la solicitud de señalamiento de nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de remate impetrada por el señor apoderado de la parte activa;

ADOSAR al plenario los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

Con el fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-74965** de propiedad de la ejecutada MIRYAM CASTRO DE CALDERON, legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso, se fija nuevamente el día 03 DEL MES DE noviembre DE DOS MIL VEINTE, a la hora de las 9.00 A.M., por estar copada la agenda del Despacho.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40 % del valor del avalúo del respectivo bien.

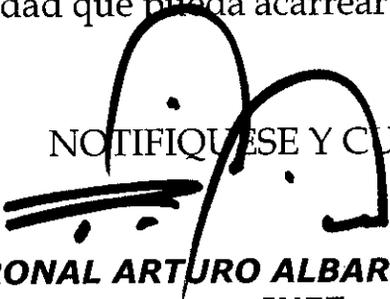
La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino trascurrida una (1) hora por lo menos y será postor hábil la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y quien previamente consigne el porcentaje legal del 40% del avalúo y las ofertas se podrán presentar dentro de los cinco (5) días que antecedente a la fecha de la diligencia de remate o en sobre cerrado el día indicado, como la audiencia se desarrollará de manera virtual se deberá remitir a través de documento electrónico encriptado al correo del Juzgado j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co. La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien objeto de remate, esto es, \$146.545.000.00 M/CTE.

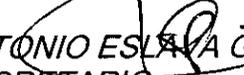
Hágase saber a las partes e interesados que teniendo en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por el COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, por lo que previo a la subasta pública, las partes e interesados deberán suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.



De conformidad con el artículo 450 del C. G. P., expídanse copias del aviso de remate para su respectiva publicación en un periódico de amplia circulación, tales como: el Tiempo, Espectador, La República, o en una radiodifusora (Caracol Radio, RCN, Radio La Paz) de amplia sintonía en esta ciudad, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Por lo anterior, y en control de legalidad este Despacho, no se observa ninguna irregularidad que pueda acarrear nulidad (Inc. 3º del Art. 448 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N°
023
HOY 22-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO MIXTO No. 2014-00368





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00112

Demandante: JOSE DAVID BALDION PARRA y PEDRO ANTONIO SANA

Demandado: YANETH LILIANA BRICEÑO BENITEZ

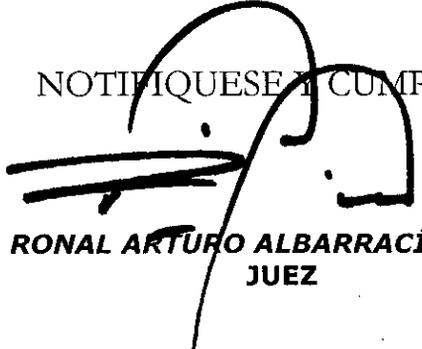
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

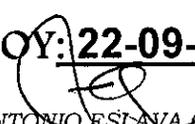
Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 023

HOY: **22-09-20**


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00112





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01mpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2017-00158
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: MARTHA CECILIA DIAZ OSTOS

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN DEL CREDITO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación del crédito:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación del crédito, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 023

HOY: 22-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00158





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2017-0416
Demandante: ALMACENES SERGO LTDA
Demandado: JANETH HERMINDA DIAZ BARRETO Y OTRO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el ALMACENES SERGO LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial por la Doctora OFELIA GIL CAMARGO, en contra de JANETH HERMINDA DIAZ BARRETO y LEIMAR DIAZ BARRETO,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante en escrito que precede (f. 85 Y 86. C.1) radicado a través de medio tecnológico, que se presume válido y auténtico siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagare que se ejecuta.

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: *"Terminación del Proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su **apoderado judicial** petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por la doctora OFELIA GIL CAMARGO en su condición de Apoderada del ALMACENES SERGO LTDA, se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art.461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en el pagaré No. 39324 de la entidad ejecutante, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose del título valor presentado para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad del documento aportado, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico¹ de este estrado el 10 de septiembre de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

¹ Correo electrónico abogado juristacloud@gmail.com memorial recibido el día 10 de septiembre de 2020 a las 9:21 am.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ALMACENES SERGO LTDA., quien actúa a través de apoderado judicial por la Doctora OFELIA GIL CAMARGO, en contra de JANETH HERMINDA DIAZ BARRETO y LEIMAR DIAZ BARRETO, conforme con lo expuesto supra.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula N° 074-105553 de propiedad del demandado LEIMAR DIAZ BARRETO inscrito ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada dejando las correspondientes constancias en el expediente; el trámite del oficio será a costa de la parte demandada quien deberá solicitar cita previa para el retiro del mismo una vez ejecutoriada esta providencia.
3. Se ordena el desglose del título presentado para el cobro y el levantamiento de las medidas cautelares existentes en el proceso, siempre que no existiere embargo de remanentes, caso en el cual deberá procederse como establece el artículo 466 del CGP.
4. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.
5. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>).
7. Agréguese al memorial de fecha 31 de agosto de 2020, suscrito por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2017-0427
Demandante: BANCO BANCAMIA S.A.
Demandado: CONCEPCIÓN TENZA DE MALAGÓN

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

1. Vencido el término del traslado de la anterior liquidación del crédito (f.38 vto), sin que haya sido objetada por quien tenía derecho a hacerlo, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Por secretaria liquidense las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

074-112491, 074-112492, 074-112493 y 074-112494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese Oficio por parte de la secretaría al correo electrónico documentosregistroduitama@supernotariado.gov.co.

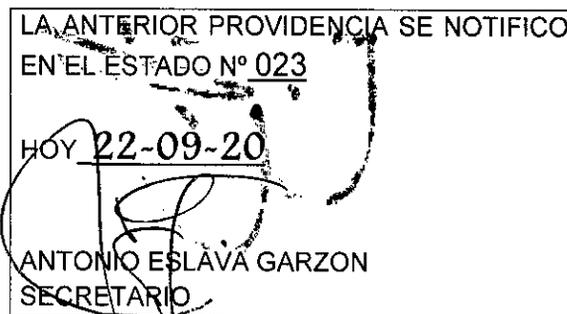
TERCERO. **ORDENAR** el pago o devolución del estimativo consignado por la parte demandante a favor de este proceso, por valor de **\$26.104.143.00**, a nombre de Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., **con abono a cuenta** a través del portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, siendo beneficiario: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP, Titular de la Cuenta: INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., Nit. 860.016.610, número de cuenta: **413033050642**, tipo de cuenta: AHORROS, Entidad Financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. En firme este auto, archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Expediente: 155164089001-2018-00112
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. EP.S.
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO CAMARGO AVELLA

Al Despacho para decidir acerca del retiro de la demanda solicitado por el señor apoderado de la parte activa;

La parte demandante en escrito que antecede, presenta escrito mediante el cual solicita el retiro de la demanda, el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, enviándose el oficio por secretaría al correo electrónico de la Oficina de Registro, el pago o devolución del Estimativo consignado a favor de este proceso por valor de \$26.104.143,00, con abono a cuenta a través del portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, por último que no haya condena en costas por no haberse causado (Núm. 3 del Art. 366 del C. G. P.). Por ultimo allega copias de la sentencia aprobatoria de partición emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa, de fecha 2 de agosto de 2018, dentro del juicio de sucesión del causante ROBERTO CAMARGO AVELLA, con radicado 2017-00286.

El artículo 92 del CGP, dispone: "...Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. ...".

Así las cosas, se tiene que, a la fecha no se han notificado a los demandados representados por Curador Ad-Litem designado en auto de fecha 31 de agosto de 2020, de otra parte, se observa que la demanda fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-70256 con fecha 15-08-2018, según oficio No. 1812 de julio 12 de 2018 y el estimativo se encuentra consignado a favor de este Juzgado y para el presente proceso (Fol. 99).

Reunidos los requisitos del artículo 92 del C. G. P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **ORDENAR** el retiro de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA seguida por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S. A. E.S.P., en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO CAMARGO AVELLA, conforme al escrito que antecede.

SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, inscripción de la demanda sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-70256 y de las matriculas segregadas de esta con No. 074-112491, 074-112492, 074-112493 y 074-112494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Librese Oficio por parte de la secretaría al correo electrónico documentosregistroduitama@supernotariado.gov.co.

TERCERO. **ORDENAR** el pago o devolución del estimativo consignado por la parte demandante a favor de este proceso, por valor de **\$26.104.143.00**, a nombre de Interconexión Eléctrica S. A. E.S.P., **con abono a cuenta** a través del portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, siendo beneficiario: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP, Titular de la Cuenta: INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., Nit. 860.016.610, número de cuenta: **413033050642**, tipo de cuenta: AHORROS, Entidad Financiera: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para tales efectos y previo a emitir la orden de pago a través de medio digital, la entidad demandante deberá allegar certificación de la entidad bancaria en donde posee la cuenta ya referenciada. (Acuerdo PCSJC20-17 del 24 de abril de 2020)

CUARTO. - NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.

QUINTO. En firme este auto, archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2018-0141
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : JOSÉ DE LA CRUZ OSTOS FONSECA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

1. De conformidad con lo solicitado por el Dr. ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante, se ordena pagar a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario, MEDIANTE EL MECANISMO DE ABONO A CUENTA a la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA identificada con Nit. N° 8909813951, a la cuenta corriente N° 0-130-30-61039-1 la totalidad de dineros existentes y los que a futuro lleguen a ser consignados favor del presente proceso, hasta completar el monto total de las liquidaciones debidamente aprobadas esto es la suma de **\$13.068.387,97**.

Para tal evento se deberá observar lo dispuesto en el numeral 3° de la Circular PCSJC20-17 del 24 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las respectivas constancias dentro del expediente.

2. Habida cuenta que no se fijaron agencias en derecho en auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 22 de agosto de 2018, procede el Juzgado a Fijar la suma de **\$ 712.715,00 MCTE**.
3. Por secretaria liquídense las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00352

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: ALBA LUCIA HERRERA AMORTEGUI

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial legalmente constituido formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALBA LUCIA HERRERA AMORTEGUI.

Por auto de fecha 4 de octubre de 2018, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las sumas de dinero referidas en literales A y D del mencionado auto y por los intereses relacionados en los literales B y C, contenidos en el pagare No. 015116100010062, adjunto, base de la ejecución.

A la demandada ALBA LUCIA HERRERA AMORTEGUI, fue emplazada en auto de fecha 21 de febrero de 2019, efectuadas las publicaciones se ordena su inclusión en el registro Nacional de Procesos de Personas Emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, con auto del 11 de abril de 2019, y por auto del 27 de junio de 2019, se le designa curador Ad-Litem, relevándose del cargo ante la no comparecencia mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, nombrándose como tal al Dr. PABLO CESAR PEREZ CASTRO, quien se notifica personalmente con fecha 11 de agosto de 2020 (Fol. 77), quien contesta la demanda oportunamente sin oponerse a las pretensiones de la demanda, ni tampoco propone medios exceptivos.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

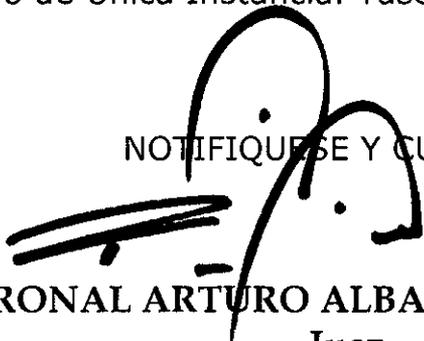
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado ALBA LUCIA HERRERA AMORTEGUI, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 800.000 ¢ con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023

HOY 22-09-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2018-00352



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

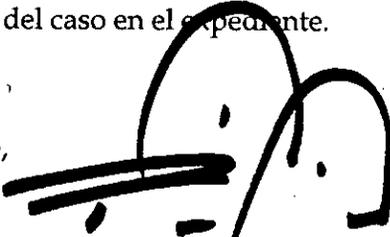
Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2018-0423
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JAVIER ERNESTO MORENO

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante, y habida cuenta que en auto de fecha 13 de julio de 2020 se RELEVÓ a los curadores designados en auto de fecha 8 de agosto de 2019 y se designó como curadora del demandado a la Dra. NIDYA CRISTINA ÁLVAREZ PUENTES, no habiendo comparecido la misma, se ha de requerir a la profesional a efecto que comparezca al Despacho a recibir notificación del Auto Mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Líbrese el oficio por secretaria a la dirección carrera 9 N° 19-86 del Municipio de Tunja y/o al Correo electrónico asistencialegalprepagada18@gmail.com - teléfono 3105500277, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días, para comparecer a aceptar el cargo, para la cual se deberá dar preferencia a los medios virtuales (Art 8° del Decreto 806 de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567). previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación, y que su renuencia injustificada acarrea la imposición de multas de hasta diez (10) SMMLV. (Art. 44-numeral 4°), como de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7° - Art. 49 CGP;). Déjense las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

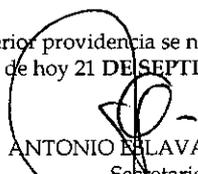
Acción : RUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
Expediente : 155164089001-2019-001
Demandante : ALEJANDRO LA ROTTA ESTRADA
Demandado : ROSMARY CASTELLANOS LEON

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. **REQUERIR** a la parte actora para que, en el término legal de 30 días, proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de fecha 15 de agosto de 2019, esto es, la notificación personal de la demandada ROSMARY CASTELLANOS LEON, so pena de tener por desistida la actuación solicitada, de conformidad con lo previsto en el Art. 317 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 023 de hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  ANTONIO BLAVA GARZÓN Secretario

AEG.

Prueba Anticipada No. 2019-001.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL
Expediente : 2019-0.30
Demandante : MARCO FIDEL SUAREZ ESPITIA
Demandado : YOLANDA SUSANA TALERO GARCIA

Teniendo en cuenta lo solicitado mediante **derecho de petición** por doctor BENJAMÍN PALACIO CAMPOS en su calidad de Apoderado de la parte demandante donde solicita se señale nueva fecha para llevar a cabo la diligencia ordenada en auto de fecha 1º de abril de 2020 y que fue suspendida por la COVID 19 procede el Despacho acceder a lo solicitado.

Dadas así las cosas y teniendo en cuenta que la suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el Juzgado a disponer la reprogramación de la consabida diligencia, para restablecer el servicio judicial, razón por la cual dispone.

1. Fijar la hora 9:00 Am., del día 23, del mes octubre, del año 2020, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art 392 en concordancia de los Arts. 372 y 373 del CGP, en la forma señalada en auto de fecha 16 de enero de 2020.

Así las cosas la parte interesada deberá cumplir con la carga de la prueba trasladada, en la forma ordenada en auto de fecha 16 de enero de 2020. El **trámite del oficio** estará a cargo de la parte interesada

Hágaseles saber a las partes e intervinientes que en caso de persistir la crisis ocasionada por la COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (**audiencia virtual / Microsoft Teams**), así las cosas deberán en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF la respectiva información.

2. No decretar la medida cautelar solicitada, en tanto no cumple con lo impuesto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP.
3. Comuníquese esta decisión al doctor BENJAMÍN PALACIO CAMPOS en su calidad de Apoderado de la parte demandante, a su vez hágasele saber que las decisiones que se toman dentro las actuaciones que son de conocimiento de esta Juzgado son notificadas de conformidad a lo establecido en el Art 295 del CGP, esto es por Estado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de septiembre DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF

A handwritten signature or stamp, possibly in ink, located at the bottom center of the page. It consists of several overlapping, dark, irregular shapes that appear to be a stylized signature or a stamp.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2019-0107
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: FRANCISCO JAVIER ALVARADO NIÑO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Sería al caso entrar a decidir la petición que antecede suscrita por el profesional SEBASTIÁN MORALES MORALES, de no ser que en auto de fecha 9 de marzo de 2020, (f.138) no se reconoció la subrogación parcial solicitada por el FNG, y por tanto no se le reconoció personería al profesional ya referenciado, por lo que en este caso no se accederá a lo solicitado.

Ahora, respecto a la solicitud de copias, podrá el solicitante dado que el expediente no cuenta con reserva procesal, solicitar cita ante la Secretaria del Despacho a efectos de conocer el estado actual del proceso. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).

Así mismo, hágasele saber al peticionario que para la expedición de copias se deberá tener en cuenta el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00128

Demandante: NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA

Demandado: HECTOR RAFAEL AMORTEGUI

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien guarda silencio, el Juzgado, DISPONE:

La Dra. NYDIA CONSTANZA PEREZ MACHUCA, Actuando a nombre propio formula demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de HECTOR RAFAEL AMORTEGUI.

Por auto de fecha 4 de abril de 2019, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las sumas de dinero referidas en el numeral 1, 2, 3 del mencionado auto, representadas en el título valor letras de cambio, adjuntas de fecha 1º de enero de 2017, 22 de febrero de 2017 y 10 de mayo de 2017 base de la ejecución.

Al demandado HECTOR RAFAEL AMORTEGUI, se le enviaron los avisos de citación y de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., recibiendo este último el día 21-08 -2020 (fol. 24-32), por la señora LUZ MARINA FONSECA, quien guarda silencio.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

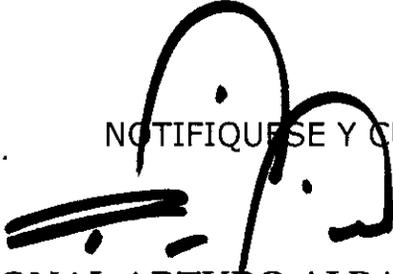
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado HECTOR RAFAEL AMORTEGUI, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

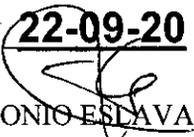
CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000^F con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023

HOY 22-09-20


ANTONIO ESDAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2019-00128



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2019-0137
Demandante: NYDIA PATRICIA DIAZ HERRERA
Demandados DEYANIRA TAPIAS GONZÁLEZ Y OTROS

Surtido el traslado de la solicitud de incidente de nulidad como fuera ordenado en autos de fecha 27 de julio de 2020, (f. 52) y 24 de agosto de 2020 (f.589 y para la sustanciación e impulso del trámite, se dispone:

1. Incorporar el pronunciamiento efectuado por la parte demandante a folios 59 a 66.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP, se decretan como pruebas del incidente, las siguientes:

De la incidentante

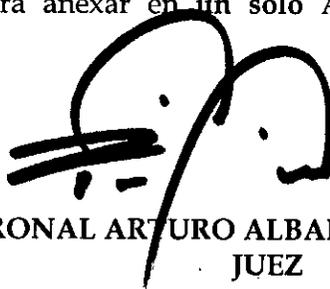
- 2.1. La documentación aportada con la solicitud incidental a folios 45 y 46, esto es copia del registro civil de nacimiento y copia de la cedula de ciudadanía.

De la parte Incidentada

- 2.2. El Título valor (letra de cambio) y las actuaciones surtidas dentro del proceso.
3. Fijar como fecha de audiencia en la que se adoptará la decisión del incidente, el día viernes nueve (9) del mes de Octubre de 2.020 a las 9:00 am.
4. Hágasele saber a las partes que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevara a cabo a través de los medios digitales (audiencia virtual - Microsoft Teams), así las cosas, se requerirá a las partes e intervinientes dentro del asunto de la referencia para que en un término perentorio y antes de la audiencia referida, suministren al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, cada parte deberá anexar en un solo Archivo en formato PDF la respectiva información.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - ALIMENTOS
Expediente: 2019-0188
Demandante: YUDY ANDREA VARGAS GÓMEZ
Demandado: PIO HELIORODO RAMÍREZ M

De lo solicitado por la parte demanda en memorial que antecede en el presente proceso, el Despacho procede a;

- **RECONOCER** al profesional del derecho **MICHEL CARREÑO MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la demandante YUDY ANDREA VARGAS GÓMEZ, en los términos y conforme al poder sustituido.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

Z AUTOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00155
Demandante: FELIX ANTONIO RUIZ TAMAYO
Demandado: ELIZABETH RINCON y NELSON ROJAS
MOTIVO: EMPLAZAMIENTO'

Para sustanciar este proceso, se DISPONE:

Agregar al plenario los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

Procede el juzgado a disponer acerca del emplazamiento de la demandada ELIZABETH RINCON, solicitado bajo la gravedad del juramento por la parte actora, en virtud a que desconoce otra dirección de residencia de la demandada aparte de la registrada en la demanda, el juzgado, DISPONE:

1). **EMPLAZAR** a la demandada **ELIZABETH RINCON**, a fin de que comparezcan a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha Nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el Inciso Quinto del artículo 108 del Código General del Proceso, se **ORDENA**, la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de personas emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, dicho emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado que se encuentre.

Vencido dicho término se procederá a la designación del Curador Ad-Litem, en el evento que el demandado no haya comparecido al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

Nº 023

HOY 22-09-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo Singular No. 2019-00155



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00155

Demandante: FELIX ANTONIO RUIZ TAMAYO

Demandado: ELIZABETH RINCON y NELSON ROJAS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada por la apoderada de la parte activa, el juzgado, DISPONE:

1). ADOSAR al plenario los documentos que contienen el envío del oficio No. 0642 dirigido al señor Tesorero Pagador de SEGURITAS COLOMBIA S.A., para los fines legales pertinentes.

z autos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023 No 22-09-20 ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00155



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - ALIMENTOS
Expediente: 2019-0188
Demandante: YUDY ANDREA VARGAS GÓMEZ
Demandado: PIO HELIORODO RAMÍREZ M

Ingresa el proceso al Despacho con escrito remitido por la Dra. Leidy Carolina Romero Martínez, funcionario SIM - Coordinación Jurídica para la Movilidad, indicando que remitió a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía, el Despacho Comisorio N° 0072, para la inmovilización del rodante de placas MKR795.

Lo primero a destacar respecto a la comisión es que esta confirió al Inspector de Transito - Secretaria de Movilidad de Bogotá, luego es esta entidad quien debe cumplir el encargo en los términos del Art 595 del CGP, ya que de conformidad a la normativa en cita, no le corresponde a las autoridades de Policía realizar este tipo de actuaciones en el sentido que se estaría vulnerando el debido proceso de quien actúa como demandado dentro del presente tramite ejecutivo.

En este sentido vale la pena decir que el embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantiza que los bienes que este posea sirvan para responder por la obligación debida. Por su parte, el secuestro es definido como la entrega que de una cosa o de un conjunto de bienes se hace a una persona para que los tenga, en depósito y en ocasiones como administrador, a nombre y a órdenes de la misma autoridad, para ser entregada cuando a quien esta disponga.

Es así, que el párrafo del **Artículo 595 del C.G.P.** confiere expresamente facultades al **Inspector de transito** al señalar: "*Parágrafo. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*" La negrilla es nuestra.

La misma norma, es enfática al ordenar al Juez a quien comisionar y el objeto de la comisión, luego no es la Policía Nacional - Seccional de Investigación Criminal quien debe aprehender y/o secuestrar el bien, dado que la regulación jurídica transcrita limita la práctica a los Inspectores de Transito, por lo que deberá informársele tal situación a la funcionaria.

Finalmente REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora Doctor MICHEL CARREÑO MARTÍNEZ, para que informe a este Juzgado si ha prestado colaboración a la entidad comisionada a efectos de materializar la medida cautelar ordenada por cuenta de este

proceso, esto es si ha hecho manifestación sobre el lugar habitual de permanencia o transito del automotor, características e identificación plena, para lo cual deberá aportar constancia.

Por lo expuesto se Resuelve:

1. **Oficiese** a la Dra. Leidy Carolina Romero Martínez, funcionario SIM - Coordinación Jurídica para la Movilidad y hágasele saber que la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal no cuenta con las facultades conferidas en la comisión 072 emanada el 21 de noviembre de 2019, de conformidad a lo establecido en el Art 595 de CGP.
2. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora Doctor MICHEL CARREÑO MARTÍNEZ, para que informe a este Juzgado si ha prestado colaboración a la entidad comisionada a efectos de materializar la medida cautelar ordenada por cuenta de este proceso, esto es si ha hecho manifestación sobre el lugar habitual de permanencia o transito del automotor, características e identificación plena, para lo cual deberá aportar constancia.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

2 AUTOS



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESION
Expediente : 1551640890001 2019-00211-00
Causante : JOAQUÍN GUZMÁN TUTA
Promotor : CRISTINA GUZMÁN

Para la sustanciación y tramite del proceso se dispone:

El apoderado de la parte interesada Dr. GUIDO ALFREDO ROMERO MUÑOZ, en escrito que antecede solicita se oficie ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, a fin de que se alleguen las fichas catastrales con plano de los predios en litigio, indicando además que ya se solicitaron ante la entidad mediante derecho de petición, pero no le fueron entregados.

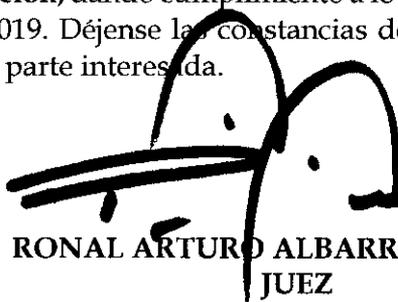
Además, solicita se ordene librar los correspondientes oficios a la ORIP, informando la medida cautelar conforme el proveído de fecha 27 de junio de 2019 y a la Dirección de Impuestos Nacionales en el entendido de que el Causante JOAQUÍN GUZMÁN TUTA, aunque tiene su correspondiente certificado de defunción, nunca obtuvo cédula de Ciudadanía, porque no era obligatoria en el tiempo en que este vivió e incluso hasta su muerte, no le era obligatorio cedularse.

Lo primero a decir que la primera petición se despachara desfavorablemente, lo anterior en el entendido que, si bien se indica por el profesional que se hicieron unas gestiones mediante derecho de petición ante el IGAG, no allega al plenario constancia de tal circunstancia, lo anterior cobra relevancia dado lo establecido en el inciso 2º del Art. 173 del CGP, así las cosas, previo a acceder a tal pedimento, deberá allegar constancia de lo decidido en la mentada petición para obrar de conformidad. Además, tales circunstancias ya se habían puestas de presente en el numeral 2º del proveído de fecha 24 de agosto de 2020.

Ahora respecto a la petición de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, se debe decir que se observa a folio 139 del expediente que el Dr. GUIDO A. ROMERO en fecha 25 de enero de 2020, retiró el oficio N° 2146, así las cosas en fecha 13 de marzo de 2020, la entidad contesta indicando que no inscribe la medida en tanto no corresponde como titular el CAUSANTE JOAQUÍN GUZMÁN TUTA, sino JOAQUÍN GUZMÁN, por lo que las presuntas falencias en la inscripción deberán ser debatidas ante la Oficina de registro mencionada.

Finalmente en lo que atañe al oficio dirigido a la DIAN, si bien dentro del plenario se observa la elaboración del oficio N° 2145 del 5 de julio de 2019, no obra prueba de que el mismo haya sido entregado al Apoderado de la parte interesada, así las cosas por Secretaria **elabórese nuevamente la comunicación**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del Auto de fecha 27 de julio de 2019. Déjense las constancias del caso. El tramite del mencionado oficio estará a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL S. CUSTODIA
Expediente : 155164089001-2019-00239
Demandante : YEIMY LORENA HERNANDEZ SANCHEZ
Demandado : CARLOS ROGELIO MAYORGA CADENA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

1. **REQUERIR** a la parte demandada señor CARLOS ROGELIO MAYORGA CADENA, para que, en forma inmediata proceda a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la en audiencia el día 18 de agosto de 2020, como es, suministrando el número de la cuenta de la entidad bancaria, para que la demandante señora YEIMY LORENA HERNANDEZ SANCHEZ, consigne el valor de la cuota alimentaria fijada.
2. Igualmente, se le hace saber a las partes que deben proceder a darle estricto cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia, numerales cuarto y quinto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.



ANTONIO BLAVA GARZÓN
Secretario

AEG.

Verbal Sumario Custodia No. 2019-00239.



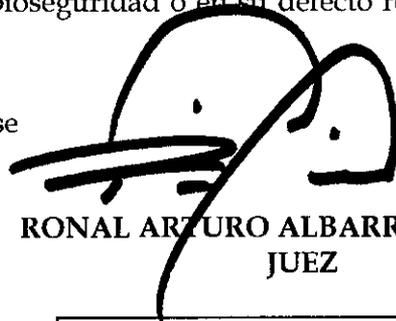
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESION
Expediente: 2019-0284
Causante: CUSTODIA BARÓN FONSECA

Para la sustanciación e impulso del proceso, se Dispone:

1. Incorporar el trabajo de partición presentado por el Dr. JOSÉ PAULO TUTA NIÑO con radicación de 3 de septiembre de 2020 (f. 47-51).
2. Conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 509 del CGP, del trabajo de partición que antecede córrase traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días.
3. Agréguese al plenario copia del certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I N° 074-51814 de la ORIP de Duitama.
4. Agréguese al plenario copia del Certificado de Tradición emitido por el IGAG.
5. Agréguese copia de envió del oficio 0994 del 5 de agosto de 2020, remitido ante a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, remitido el día 19 de agosto de 2020. Para todos los efectos téngase en cuenta lo instituido en el Art. 884 del Estatuto Tributario.
6. Requíerese al Dr. JOSÉ PAULO TUTA NIÑO, para que aporte copia legible del detalle de inscripción de la Superintendencia de Notariado y Registro, en tanto las copias aportadas están borrosas y no se alcanza a ver lo pretendido con esta prueba. De ser necesario el profesional podrá solicitar cita ante la secretaria de este Juzgado a efectos de aportar la documental ya referenciada cumpliendo con los protocolos de bioseguridad o en su defecto remitirla en formato PDF al correo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - SIMULACIÓN
Expediente: 155164089001-2019-00341
Demandante: AUGUSTO ELIECER ACUÑA REYES
Demandado: JOSE EDUARDO ACUÑA SUAREZ Y OTROS

Al Despacho para decidir acerca de la contestación de la demanda por la demandada MARIA SONIA ACUÑA GARCIA;

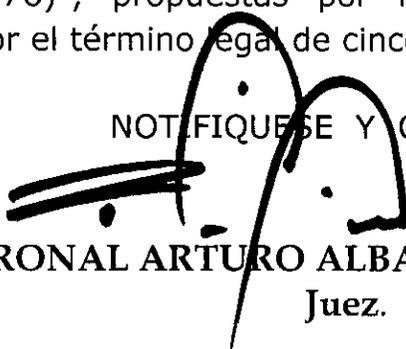
ADOSAR al plenario los documentos que contienen la contestación de la demanda por parte del señor apoderado de la demandada MARIA SONIA ACUÑA GARCIA.

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que la señora MARIA SONIA ACUÑA GARCIA, fue notificada al correo electrónico el día 28 de julio de 2020, conforme lo afirma el señor apoderado de ésta, quien contesta la demanda oportunamente y propone medios exceptivos (Fol. 167-188).

Reconocer personería jurídica al profesional del derecho EDWARD ANDRES SANDOVAL ACUÑA, como apoderado judicial del extremo PASIVO, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido

Notificados todos los demandados, Córrase traslado de las excepciones de mérito "FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, PRINCIPIO DE BUENA FE DEL NEGOCIO JURIDICO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE (fol. 139-175,176)", propuestas por los señores apoderados de los demandados, por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023
HOY 22-09-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO SINGULAR
Expediente : 155164089001-2019-00375
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NELSON ENRIQUE OSTOS Y SEGUNDO SILVANO MAYORGA
ORTIZ.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

La apoderada de la parte demandante presenta al Despacho copia digital del aviso de citación a los señores NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE y SEGUNDO SILVANO MAYORGA ORTIZ, remitida vía correo Servicios Postales INTER RAPIDISIMO, dirigida a la FINCA LA ALSACIA DE VEREDA CHARQUIRA - PAIPA. Cita el correo: nelsonostos1980@gmail.com. Igualmente lo hace con el señor SEGUNDO SILVANO MAYORGA ORTIZ, Dirigiéndosela a la misma dirección, para que se presente a recibir notificación al Juzgado ubicado en la **Calle 24 No. 50-51 Of. 102 de Paipa**, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2019, y en este sentido pasa el Despacho a proveer.

De entrada, se debe decir que no se accederá a tal pedimento en el sentido de que no cumple con los lineamientos indicados en el Art. 291 y 292 del CGP, como tampoco los del inciso 2º del Art 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

“No tener por cumplida la carga de envió del citatorio, en tanto no cumple con los preceptos consagrados en el Art 291 del CGP, ya que si bien se aporta la constancia de devolución - desconocido, de la demanda Ejecutiva, esta no se envió con los requisitos establecidos, entre ellos, indicando claramente a que municipio corresponde la vereda, y es este escenario el que a la postre contraría al numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., donde textualmente dice:“(…) 3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**”

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse

a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)”.

Es decir que la demandante incurrió en error al no enviarle al demandado a través del servicio postal la comunicación de que trata la norma en cita, indicándole correctamente la dirección del destinatario como es, indicando el municipio a que corresponde la Vereda Alsacia, además se advierte que en el acápite de notificaciones de la demanda se manifestó que el demandado NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE posee correo electrónico nelsonostos1980@gmail.com. notificación que ha debido enviársele por este medio previo cumplimiento de los requisitos establecidos para este fin, y recibe notificaciones en la vereda Soconsuca de Paipa y no vereda Alsacia; en cuanto al señor SEGUNDO SILVANO MAYORGA ORTIZ, recibe notificaciones en la finca La Alsacia de vereda Charquirá del municipio de Sotaquirá y no Paipa, a saber:

Lineamientos indicados en el inciso 2º del Art 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. “negrilla fuera de texto.

Entonces con la entrada en vigencia de la norma transcrita, que busco fortalecer la implementación del uso de las TIC’S en las actuaciones judiciales, prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.

Así las cosas, pese a que la apoderada allega constancia del envío del aviso de citación de que trata el Art. 291 del CGP, ésta no cumple con los requisitos legales y se advierte que si la demandante opta por realizar la notificación por vía electrónica no debe olvidar hacer las manifestaciones bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica aportada corresponde a la persona a notificar, y de donde la obtuvo, además de aportar las evidencias que acrediten que este correo es el utilizado por el señor NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE

Se destaca en este sentido, que la notificación personal es un acto primordial para garantizar al demandado el acceso a la Justicia, el cual comprende una serie de rituales que determinan, modo, tiempo y lugar para ello.

Dijo al respecto de notificación la Honorable Corte Constitución en sentencia T-225/06:

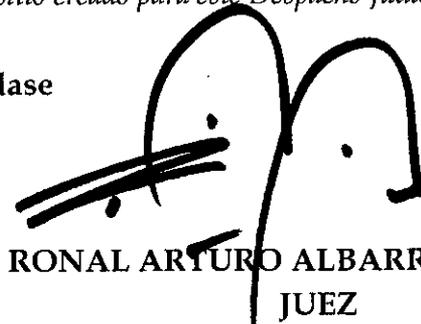
"...De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material..."

En mérito de lo expuesto,

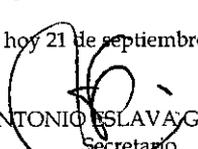
RESUELVE

1. NO tener por notificado del auto que libro mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2019 a los señores NELSON ENRIQUE OSTOS DIVANTOQUE Y SEGUNDO SILVANO MAYORGA ORTIZ, de conformidad a lo expuesto en precedencia.
2. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 21 de septiembre de 2020.
 ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEG

Ejecutivo No. 2019-00375.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 2020-0011
Demandante : CARLO ANDRÉS LEÓN CORREDOR
Demandado : WILLINTON ARBEY SÁNCHEZ PÉREZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y dados los principios de celeridad y economía procesal, se dispone señalar el día 06 del mes octubre del año 2020 a las 9:00 a.m para llevar a cabo la diligencia encomendada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Tunja.

- **INFÓRMESE** a la parte interesada en la práctica de la diligencia, que debe allegar los siguientes Documentos:
 - Certificado de tradición de la motocicleta a secuestrar, expedido dentro de un término no superior a cinco días hábiles anteriores a la práctica de la diligencia.
 - Copia legible del acta de inmovilización e inventario de motocicletas

Para que actúe como secuestre en la Diligencia antes indicada se designa como tal a ASGEBOY , quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente. Comuníquese esta determinación al designada por medio de telegrama del que deberá dejarse copia en el expediente. Remítase comunicación a la dirección CALLE 26 N° 23-16 PISO 2 de Paipa y Teléfono 3204518334, déjense las constancias del caso.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 023 de hoy 22 de septiembre de 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - OBLIGACIÓN
Expediente: 2020-00071
Demandante: NEFTALY RODRÍGUEZ GALINDO.
Demandado: ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, allega oficio con turno N° 2020-4008 del 26 de agosto de 2020 al correo electrónico del Despacho, informado que no se toma nota de la medida deprecada, en tanto la señora ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO no es titular inscrita de derechos reales de dominio del predio objeto de cautela, no obstante lo anterior, no se aprecia a cual Folio de Matricula se le realiza la anotación o estudio para hacer la nota devolutiva, y tan solo se indica "074-0".

En este sentido y previo a tomar una determinación definitiva respecto de si se libra o no mandamiento de pago dentro de la ejecución perseguida en los términos establecidos en el Art 434 del CGP, se deberá oficiar a la entidad ya memorada, a efectos de que indique sobre que bien se tuvo en cuenta la medida cautelar deprecada en auto de fecha 1 de julio de 2020, a lo que se aclara recae sobre el predio identificado con numero de **matrícula 074-27715** denunciado como de propiedad de la señora ANA CECILIA RODRÍGUEZ GALINDO, esto porque en el oficio que se libró comunicando la medida, se indicó erradamente el numero identificativo 074-27717.

Así las cosas, la medida se deberá inscribir sobre el bien inmueble identificado con numero de matrícula 074-27715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. Oficiese y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - MÍNIMA
Expediente: 2020-00120
Demandante: BLANCA ELENA RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado: DENISSE ESTEFANIA ROBLES DOMÍNGUEZ Y OTRO

Subsanados los yerros señalados en auto de 10 de agosto de 2020, con radicación de fecha 11 de agosto de 2019, se tendrán por satisfechos los requisitos generales del artículo 82 y ss y especiales del artículo 368 y ss del CGP, y en consecuencia, procede la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

Resuelve

1. Admitase la demanda declarativa - verbal de Rescisión de Dación de Pago de Bien Social iniciada por BLANCA ELENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ MANUEL ROBLES RODRÍGUEZ contra DENISSE ESTEFANÍA ROBLES DOMÍNGUEZ y LUIS ANÍBAL ROBLES DOMÍNGUEZ. Tramítense por el procedimiento verbal.
2. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP. y Decreto 806 de 2020, córrase traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, conforme dispone el artículo 369 del ordenamiento procesal civil.
3. Previo a librar la medida cautelar de inscripción de la demanda, se requiere a la parte actora, para que en un término no mayor a **diez (10) días**, aporte caución (póliza) equivalente al 20% de las pretensiones, estimadas en \$44'660.000.ºº conforme a las disposiciones del numeral 2º del artículo 590 del CGP.
4. Téngase que lo documentos originales y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder de la Apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante : SONIA QUIJANO ZANGUÑA
Demandado : SERGIO ANDRÉS MUÑOZ MEJIA
Expediente : 2020-00131
Acción : EJECUTIVO - MÍNIMA

Mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, se tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5), días para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaría del despacho (cita previa), el día 7 de septiembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio), el memorial poder y se aclaró las pretensiones, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a admitir la demanda librando el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 619 a 670, 709 y subsiguientes del Código de Comercio., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SONIA QUIJANO ZANGUÑA quien actúa con apoderado por el abogado LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO y en contra de SERGIO ANDRÉS MUÑOZ MEJÍA por las siguientes sumas de dinero;

- 1.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$118.160.00)** correspondientes a los intereses corrientes generados entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1 estos es **\$14.000.000.00 MCTE**, liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Art 884 C.Co), generados desde el día 6 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

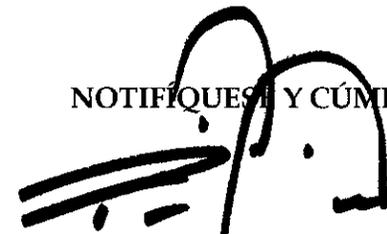
TERCERO: ORDENAR al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA cuantía.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (Artículo 442 del CGP).

SEXTO: Reconocer al Dr. LUIS ALBERTO OROZCO PACHECO, como apoderado judicial de la señora SONIA QUIJANO ZANGUÑA de conformidad con el memorial poder visible a folio 11 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2020-00132
Demandante: FLOR DE MARIA PACHECO Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para calificación, la demanda Especial de Pertinencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha primero de julio de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Especial de Pertinencia, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante aduce corregir la demanda con escrito de fecha 31 de agosto de 2020, presentado en la Secretaría del Juzgado en la que da cuenta que dirige la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO PACHECO OCHOA, como determinados los señores: AURA ELSA PACHECO OCHOA y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO PACHECO OCHOA, siendo determinados los señores JULIO FERNANDO PACHECO CORREDOR y YUBER ANDRES PACHECO CORREDOR, allegando la prueba documental respectiva; del mismo modo aporta los certificados de tradición del predio objeto de pertenencia, certificado catastral, plano correspondiente al predio relacionando las direcciones y correos de las personas a notificar. En esta entrada procesal la parte demandante **omite** la presentación de los documentos referidos en la parte final del acápite de notificaciones tales como: “Envió con cotejo notificación previa de la demanda y subsanación a la demandada AURA ELSA PACHECO OCHOA.

- Envío con cotejo notificación previa de la demanda y subsanación al demandado YUBER ANDRES PACHECO CORREDOR.
- Pantallazo de envío de la demanda y subsanación al demandado JULIO FERNANDO PACHECO CORREDOR, al canal digital”.

Con fecha 1º de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del Juzgado, a las 5:04 P.M., remite escrito de subsanación de la demanda anexando los documentos referidos en el escrito anterior sic del 31 de agosto de 2020, (Fol. 45-77), además de los que le hicieron falta y relacionados en el decurso de este auto visibles a folios 78 a 86.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, téngase en cuenta que el actor no dio estricto cumplimiento al numeral 5º del auto que inadmite la demanda conforme se le ha solicitado, es decir, no aporta la información solicitada dentro del término concedido para tal fin; en lo atinente a la presentación de los documentos a que cita la impulsora en su escrito de subsanación del 31 de agosto de 2020 y que nos hemos referido, estos no fueron adosados oportunamente en esta fecha y cuando aporta los mencionados con la «solicitud de corrección de la demanda» no permiten colegir que el día 1º de septiembre de 2020, a la hora de las 5:04 P.M., estuvieran dentro del término legal, pues bien sabido es que el horario de atención al

usuario es de 8:00. a.m. a 12:00. M. y de 1:00. P. m. a 5:00. p. m., por tal virtud, **se han presentado en forma extemporánea**. Obsérvese que en los documentos de envío de la notificación de la demanda y pantallazos anexados al memorial que radicó el 1° de septiembre para la «Subsanación de la demanda», se evidencia que estos son de vital importancia con el fin de garantizar la publicidad y transparencia de la notificación de la demanda. Respecto a la exigencia reclamada mediante el plurialudido numeral 5° del auto del 24 de agosto de 2020, con el propósito de garantizar las notificaciones exigidas en el aludido Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la precursora no se pronuncia con relación al literal c), por cuanto constituyen una base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «traslados de la demanda electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...) (art. 8°).

Por lo tanto, a pesar de que el actor pretendió subsanar la demanda dentro del término legal, no es de recibo para el Juzgado en virtud a que los documento adosados con el escrito del 1° de septiembre de 2020, remitidos al correo institucional del Juzgado fue en forma **extemporánea (5:04 p.m.)**, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA seguida por FOR DE MARIA PACHECO Y OTROS en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023

HOY 22-07-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00132



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - REIVINDICATORIO
Expediente: 2020-00126
Demandante: DEIDY XIOMARA CÁRDENAS
Demandado: ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA Y OTRO

Subsanados los yerros señalados en auto de 18 de agosto de 2020, con radicación de fecha 21 de agosto de 2019, se tendrán por satisfechos los requisitos generales del artículo 82 y ss y especiales del artículo 368 y ss del CGP, y en consecuencia, procede la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

Resuelve

1. Admítase la demanda declarativa - verbal iniciada por DEIDY XIOMARA CÁRDENAS SÁNCHEZ contra ALBA LIGIA CRUZ ESPITIA y JAIRO ALBERTO HIGUERA SANDOVAL. Tramítase por el procedimiento verbal.
2. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP. y Decreto 806 de 2020, córrase traslado a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, conforme dispone el artículo 369 del ordenamiento procesal civil.
3. Previo a librar la medida cautelar de inscripción de la demanda, se requiere a la parte actora, para que en un término no mayor a **diez (10) días**, aporte caución (póliza) equivalente al 20% de las pretensiones, conforme a las disposiciones del numeral 2º del artículo 590 del CGP.
4. Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte demandante, requiérase al mismo a efectos de que solicite los originales de la documental aportada, esto es al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama o en su defecto al Juzgado Segundo Civil Municipal de la misma localidad, lo anterior para que en caso de ser necesario sea aportada al plenario.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2020-00132
Demandante: FLOR DE MARIA PACHECO Y OTROS
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho para calificación, la demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su rechazo, por las siguientes razones;

Por auto de fecha primero de julio de dos mil veinte, se solicitó al demandante corrigiera la demanda Especial de Pertenencia, indicándole los defectos de que adolece, concediéndole el término legal de cinco días al actor para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante aduce corregir la demanda con escrito de fecha 31 de agosto de 2020, presentado en la Secretaría del Juzgado en la que da cuenta que dirige la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALEJANDRO PACHECO OCHOA, como determinados los señores: AURA ELSA PACHECO OCHOA y en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO PACHECO OCHOA, siendo determinados los señores JULIO FERNANDO PACHECO CORREDOR y YUBER ANDRES PACHECO CORREDOR, allegando la prueba documental respectiva; del mismo modo aporta los certificados de tradición del predio objeto de pertenencia, certificado catastral, plano correspondiente al predio relacionando las direcciones y correos de las personas a notificar. En esta entrada procesal la parte demandante **omite** la presentación de los documentos referidos en la parte final del acápite de notificaciones tales como: "Envío con cotejo notificación previa de la demanda y subsanación a la demandada AURA ELSA PACHECO OCHOA.

- Envío con cotejo notificación previa de la demanda y subsanación al demandado YUBER ANDRES PACHECO CORREDOR.
- Pantallazo de envío de la demanda y subsanación al demandado JULIO FERNANDO PACHECO CORREDOR, al canal digital".

Con fecha 1º de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora, mediante correo electrónico del Juzgado, a las 5:04 P.M., remite escrito de subsanación de la demanda anexando los documentos referidos en el escrito anterior sic del 31 de agosto de 2020, (Fol. 45-77), además de los que le hicieron falta y relacionados en el decurso de este auto visibles a folios 78 a 86.

Por lo anterior, se concluye que la demanda no fue subsanada en legal forma, téngase en cuenta que el actor no dio estricto cumplimiento al numeral 5º del auto que inadmite la demanda conforme se le ha solicitado, es decir, no aporta la información solicitada dentro del término concedido para tal fin; en lo atinente a la presentación de los documentos a que cita la impulsora en su escrito de subsanación del 31 de agosto de 2020 y que nos hemos referido, estos no fueron adosados oportunamente en esta fecha y cuando aporta los mencionados con la «solicitud de corrección de la demanda» no permiten colegir que el día 1º de septiembre de 2020, a la hora de las 5:04 P.M., estuvieran dentro del término legal, pues bien sabido es que el horario de atención al

usuario es de 8:00. a.m. a 12:00. M. y de 1:00. P. m. a 5:00. p. m., por tal virtud, **se han presentado en forma extemporánea**. Obsérvese que en los documentos de envío de la notificación de la demanda y pantallazos anexados al memorial que radicó el 1º de septiembre para la «Subsanación de la demanda», se evidencia que estos son de vital importancia con el fin de garantizar la publicidad y transparencia de la notificación de la demanda. Respecto a la exigencia reclamada mediante el pluraludido numeral 5º del auto del 24 de agosto de 2020, con el propósito de garantizar las notificaciones exigidas en el aludido Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la precursora no se pronuncia con relación al literal c)., por cuanto constituyen una base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «traslados de la demanda electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal (...) (art. 8º).

Por lo tanto, a pesar de que el actor pretendió subsanar la demanda dentro del término legal, no es de recibo para el Juzgado en virtud a que los documento adosados con el escrito del 1º de septiembre de 2020, remitidos al correo institucional del Juzgado fue en forma **extemporánea (5:04 p.m.)**, siendo el caso darle aplicación al artículo 90 del C. G. P., como es rechazando la demanda y ordenando la entrega de los anexos al actor, sin necesidad de desglose.

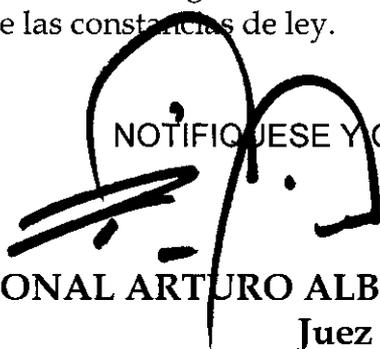
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la anterior demanda de PERTENENCIA seguida por FOR DE MARIA PACHECO Y OTROS en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

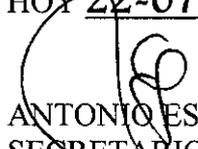
SEGUNDO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023

HOY 22-07-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2020-00132



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2020-00149
Demandante: ISRAEL PEDRAZA PATARROYO
Demandado: GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio suscrita el 23 de octubre de 2018, firmada por el señor GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO y en favor del señor ISRAEL PEDRAZA PATARROYO. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

En este sentido y en cuanto a que el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la LETRA DE CAMBIO ya referida, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

- b. **Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- c. **Notificaciones.** Si bien el profesional indica el lugar de notificaciones tanto física como de buzón electrónico de las partes, se deberá aclarar estas últimas, en el entendido que presenta la misma dirección tanto para el demandante como para el demandado, sumado al hecho a que la aportada no corresponde a ningún dominio electrónico esto es “papeleriapicasso1@hotmailcom” o la mismo aparenta estar mal.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

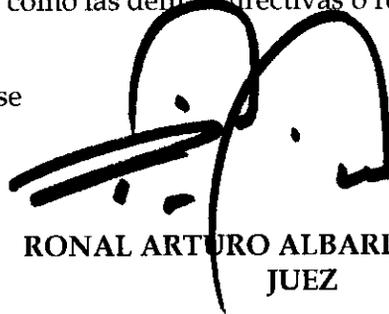
Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 2020-00153
Demandante: CARLOS JULIO BARAJAS
Demandado: CARLOS ALBERTO HERRERA

Ingresa para calificación, demanda especial declarativa de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por la siguiente razón;

- a) **Conciliación como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 y 621 CGP)** A la demanda no se aporta la certificación de que trata la ley 640 de 2001, ni se solicitan medidas cautelares conforme las disposiciones del párrafo 1° del artículo 590 del CGP.

Para subsanar, deberá aportarse el certificado exigido por la ley, o en caso de solicitar medidas cautelares, éstas deberán ser acordes a lo señalado en el párrafo del artículo 421 del CGP, y 590 de mismo ordenamiento, con cumplimiento de la carga del numeral 2° de la última norma en cita.

- b) **Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

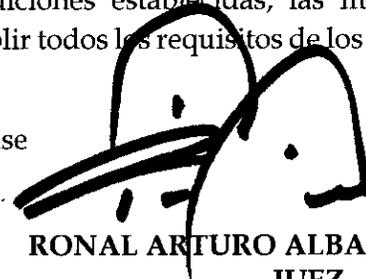
- c) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder y recibos).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación de los yerros indicados en la forma y condiciones establecidas, las modificaciones con fines de subsanación deberán cumplir todos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020. ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MENOR
Expediente: 2020-00154
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LEYDI ELIZABETH SÁNCHEZ
DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en dos **PAGARÉS N° 380082453** del 20 de noviembre de 2018, firmado por los señores LEYDI ELIZABETH SÁNCHEZ MOLANO y DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ PATARROYO y N° **380082671** del 25 de abril de 2019 FIRMADO por LEYDI ELIZABETH SÁNCHEZ MOLANO y en favor de BANCOLOMBIA S.A. Estos documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda vía correo electrónico, y pese que el Apoderado de la parte actora manifiesta tener en su poder los mentados título valores en necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por

cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los PAGARÉS, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el término de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

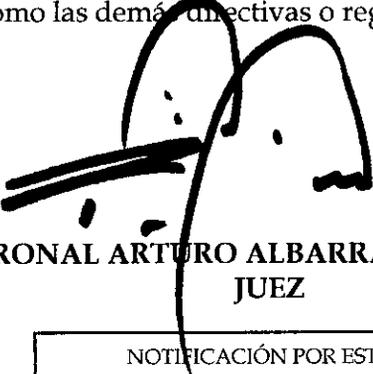
- b. **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante indicar donde se encuentran los originales, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, Endoso en procuración del pagare a ejecutar, estado actual del préstamo, escritura y certificados de existencia y representación legal).
- c. **Postulación.** Si bien el apoderado de la parte demandante indica que aporta dentro de las pruebas "*Endoso en procuración de pagaré(s) objeto de la demanda*", de la revisión de los mismos se advierte que para ninguno de los dos cartulares N° 380082453 del 20 de noviembre de 2018, y N° 380082671 del 25 de abril de 2019, se allega tal. Para subsanar deberá aportar el mencionado endoso o en su defecto aportar memorial poder de conformidad a lo establecido en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- a) **Hechos y pretensiones.** De los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante se advierte que el pagaré N° 380082671 del 25 de abril de 2019 solo fue suscrito por la señora LEYDI ELIZABETH SÁNCHEZ MOLANO por valor de \$25.000.000. así las cosas las pretensiones y hechos no se muestran claros en el sentido que el señor DIEGO ALEXANDER SÁNCHEZ PATARROYO no estaría obligado respecto del anterior cartular, así las cosas, se deberá justificar tal circunstancia o adecuar las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2020-00158
Demandante: AURA TERESA BAYONA LEMUS
Demandado: MARIA DE LOS ANGELES BAYONA

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

- a. **Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio girada por el señor AURA TERESA BAYONA LEMUS, quien endosa para el cobro judicial al abogado ALMEIRO RODRIGUEZ ALVAREZ y aceptada por la señora MARIA DE LOS ANGELES BAYONA, de fecha 10-10-2019, por valor de \$3.000.000. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial,

directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la factura, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (Art. 624 y 772 ídem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. *Igualmente* impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Igualmente, el actor deberá aclarar las pretensiones y hechos de la demanda, téngase en cuenta que el título valor base de la ejecución tiene fecha de creación 10-10-2019, mas no tiene fecha de vencimiento.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

- a. **Memorial Poder.** Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.
- b. **Notificaciones.** De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8° del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

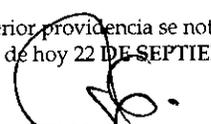
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3.- **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Estado No 023 de hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario
--

Ejecutivo Singular No. 2020-00158



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 2020-0159
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ROJAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo** - Aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en tres PAGARÉS N° 015116100007920, N° 015116100010407 y N° 015116100010408 firmados por JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ROJAS en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBA. Estos documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda vía correo electrónico, , pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico de los títulos ya referidos.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de los **PAGARÉS**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

b. Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, escritura y certificados de existencia y representación legal, certificado de tradición)

c. Hechos. Revisado el libelo observa el despacho que se presentan algunas inconsistencias, así:

-La vía ejecutiva de efectividad de garantía real descrita en el artículo 468 del C.G.P., impone unos requisitos adicionales en la elaboración de la demanda distintos a los genéricos contenidos en el artículo 82 de dicha obra instrumental, así, dentro del numeral primero se enlistan exigencias rituales y anexos obligatorios insoslayables y precisamente dentro del último inciso, exige el legislador que: *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si*

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

en aquel ha citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de notificación". (Subrayas fuera de texto)

Precisamente de la revisión del folio aportado No. 074-4462, anotación No. 007, fluye que en el Juzgado 1 Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas de Tunja, el señor JOSÉ MARCOSO HERRERA contra JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ROJAS, promovió proceso ejecutivo con acción personal dentro del que fue decretada medida cautelar de embargo, sin que se haya hecho por parte del actor la manifestación a que refiere el párrafo anterior.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución, además de la Escritura Pública N° 395 de la Notaria Unica de Paipa por medio del cual se constituyó la Hipoteca del predio identificado con FMI N° 074-4462 al ser este un título compuesto y se hagan las manifestaciones de que trata el Art 468 del CGP.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado;** ii) **cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y** iii) **reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva bajo radicación 155164089001 2020-00159-00.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRERO como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad al memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 023 de hoy 22 de SEPTIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2020-00160
Demandante: ALFREDO MONROY
Demandado: LUIS ANTONIO MONROY VELASCO Y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). Adosar al plenario el certificado de Instrumentos Públicos correspondiente al predio objeto de la usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 074-10868, completo, únicamente aparecen los folios 8 y 9.

2º). Allegar el certificado especial con fecha de expedición no mayor de 30 días y para la presente acción que se pretende, tiene fecha (26 de febrero de 2020).

3º). Con base en el certificado de tradición No. 074-10868, se tiene que, el señor CAMARGO DAMIEN, aparece como titular de pleno dominio de derechos reales, en contra de quien se debe dirigir la demanda, indicando lugar de domicilio y residencia y correo electrónico, para efectos de las **Notificaciones**. De pretenderse la notificación por correo electrónico, la demanda deberá incluir las manifestaciones señaladas en el Art 8º del Decreto 806 de 2020, a saber: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Art. 87 del C.G. P.)

4º). Aportar los títulos escriturarios relacionados en la demanda como pruebas No. 15 del 24 de enero de 1945, de la Notaria Única de Paipa, Título escriturario No. 7 del 15 de enero de 1981, en forma legible, o en su defecto traer los originales, para lo cual puede agendar cita para su presentación.

5º). Allegar el certificado catastral con fecha de expedición reciente, no mayor a 30 días.

6º). Aportar los planos topográficos con coordenadas magna sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y cabida superficial del predio motivo de usucapión, así como el físico.

7º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). Por **secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

8º). **Memorial Poder**. Deberá aportar nuevo memorial poder en el que se indique expresamente el correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, así como el de su poderdante indicando: i) que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. ii) informar como las obtuvo. Y iii) deberá aportar las evidencias de que las direcciones aportadas corresponden a las personas a notificar, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 023

HOY: 22-09-20

ANTONIO ESILVA GARZON
SECRETARIO